



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0209

Palmira, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Christian Giovanny Aparicio Sarria – C.C. Núm. 1.113.657.656
Accionado(s):	Alcaldía Municipal – Secretaría de Tránsito y Transporte Consortio de Tránsito y Transporte de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00524-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CHRISTIAN GIOVANNY APARICIO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.657.656, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que radicó el pasado 3 de noviembre, derecho de petición ante las accionadas, por medio de la cual solicitó: *"si el vehículo de placas TKF399, propiedad del señor JONH KENEDY HERNANDEZ NOGUERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.269.599 CLASE: CAMION, MARCA: MAZDA, MODELO: 1997, CILINDRAJE: 3500, NRO. MOTOR: C119542, NRO. CHASIS: T4506266 SI DICHO VEHICULO TIENE ALGUN TIPO DE VINCULACION COMERCIAL, CONTRACTUAL CON LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PALMIRA PRESTANDO ALGUN TIPO DE SERVICIO DE CARRO GRUA. En caso de ser afirmativo especificar los extremos temporales de dicha relación, inicio y final, objeto de la misma, y si cuenta dicho vehículo afiliación con algún tipo de empresa particular"* 1.2. *la razón de dicha petición es que el día 22 de julio de 2023, sufrí accidente de tránsito, el cual me produjo graves lesiones, accidente que fue causado por el vehículo de placas TKF399, el cual, al parecer presta el servicio público de grúa".* No obstante, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2927 de 7 de diciembre de 2023, ordenó la admisión. Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Subsecretario de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, en su escrito de contestación manifiesta: *"al Señor CHRISTIAN GEOVANNY APARICIO SARRIA se le dio respuesta al derecho de petición de la siguiente manera: Informamos que el derecho de petición radicado por usted se remitió al Consorcio Tránsito Palmira entidad competente para dar respuesta a lo solicitado por usted "solicito información si el vehículo de placas TKF399 tiene alguna vinculación comercial, contractual con el Consorcio Tránsito Palmira prestando algún tipo de servicio de grúa" Anexamos remisión al CTP y constancia de envío de respuesta al peticionario". Solicita desvincular a su representada de la presente acción constitucional.*

La Directora del Consorcio de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, informa que si bien, el derecho de petición fue formulado el 3 de noviembre de 2023, lo cierto es que solo le fue remitido hasta el 11 de diciembre del hogaño, donde se brindó contestación el 12 de diciembre del año en curso, la cual fue puesta en conocimiento del actor al correo electrónico designado para notificaciones.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE adscrita a la ALCALDIA MUNICIPAL y/o EL CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, han vulnerado el derecho de petición del accionante CHRISTIAN GIOVANNY APARICIO SARRIA?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que*

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

*se demuestre el hecho superado*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que el señor CHRISTIAN GIOVANNY APARICIO SARRIA, radicó derecho de petición dirigida a La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, adscrita a la ALCALDÍA MUNICIPAL y al CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, el pasado 3 de noviembre, del cual, hasta la presentación de este amparo, se aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere lo manifestado por las entidades accionadas, donde se evidencia que brindaron contestado de fondo y fue notificada al canal digital del actor.

En virtud de lo cual, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por CHRISTIAN GIOVANNY APARICIO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.657.656, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Se deja constancia que, en el periodo comprendido entre 20 de diciembre de 2023 hasta 10 de enero de 2024, por disposición legal, tiene ocurrencia la vacancia judicial, razón por la cual durante esta época no correrán términos y el correo del despacho judicial se encontrará bloqueado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cf42ee5e5bc8cc7725cc745417938495b984c3c892cf1ef7e000646276885**

Documento generado en 15/12/2023 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>